

Juzgado Laboral del Circuito del Espinal - Tolima  
Rad. 73-268-31-05-001-2021-00083-00  
Espinal - Tolima, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós  
(2022)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA.**  
Demandante: **ANTONIO YOVANNY LEAL PRADA.**  
Demandada: **EDGAR LEAL CORDOBA.**

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente proceso, debido a la inactividad de la parte activa en realizar el trámite de notificación a la demandada, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

En lo que respecta a la inactividad de un proceso por falta de impulso de la parte promotora del litigio, el artículo 317 del CGP., señala para ello que se debe aplicar el desistimiento tácito y a su turno el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS., refiere el procedimiento a seguir en el mismo evento.

Para resolver lo anterior y determinar que normatividad será aplicable al presente caso, se trae a colación lo esgrimido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, en la que indicó respecto al desistimiento tácito: *“Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”.*

Ahora, en materia laboral, en la misma providencia se señaló: *“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la*

*ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Al observarse el trámite procesal hasta ahora evacuado, se vislumbra que la parte activa ejercitó la justicia ordinaria en contra de EDGAR LEAL CORDOBA., admitiéndose la demanda mediante auto del 20 de abril del 2021, y se ha requerido a la parte actora en autos del 04 de junio del 2021, del 19 de julio del 2021, del 20 de agosto del 2021, del 06 y 27 de septiembre del 2021 y del 28 de octubre del 2021, para efectos que procediera a realizar el debido trámite de notificar a la parte demandada, sin que hasta la presente fecha lo haya realizado o haya allegado prueba de la misma, por lo que no ha cumplido con la carga procesal de realizar en debida forma la notificación a la parte pasiva.

Por lo anterior y ante la no gestión de la demandante para la notificación de la demanda a la demandada antes referida se deberá dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS., ordenándose el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de El Espinal Tolima,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, y con base en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, procédase al archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ELIAS CARDONA HENAO

LMRV

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL**

**Hoy 18 de mayo del 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 060

**LUIS MIGUEL ROMERO VIÑA**

Secretario